



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta entidad local regula el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

### **NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 1.-**

1.- El Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean de su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No estarán sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Así mismo, tampoco estarán sujetos los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

### **SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 2.-**

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, podrán tener la consideración de sujetos pasivos del impuesto las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

### **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

#### **Artículo 3.-**

1.- Estarán exentos del Impuesto:

a.- Los vehículos del Ayuntamiento, del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b.- Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Así mismo los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c.- Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d.- Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e.- Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de Diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente ( y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Así mismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan estas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f.- Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados a adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g.- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

2. A los efectos previstos en el apartado precedente, y para cada uno de los supuestos de exención enumerados, por los titulares de los vehículos, deberá solicitarse la exención del impuesto, bien por escrito, en el Registro General de la Corporación, bien mediante comparecencia verbal, acompañando a la petición escrita o verbal los siguientes documentos:

- En el supuesto de los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características.
- Fotocopia del carné de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física, expedida por el organismo o autoridad administrativa competente.

- En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características.
- Fotocopia de la cartilla de inscripción agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.
- No procederá la aplicación de esta exención cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías

de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

## CUOTA

### Artículo 4.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (Euros)
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de ocho caballos fiscales	21,45
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	57,20
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	121,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	150,70
De 20 caballos fiscales en adelante	158,40
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas	139,70
De 21 a 50 plazas	198,00
De más de 50 plazas	248,60
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	71,50
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	140,80
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	198,00
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	248,60
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	30,25
De 16 a 25 caballos fiscales	47,30
De más de 25 caballos fiscales	140,80
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	30,25
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	47,30
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	140,80
<b>F) Ciclomotores:</b>	
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,80
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	13,75
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	26,40
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	51,70
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	102,30

2. A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse los "tracto camiones" y los "tractores de obras y servicios".
3. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.
4. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
  - 1º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas, tributará como autobús.
  - 2º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

## **PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

### **Artículo 5.-**

- 1.-El período impositivo coincide con el año natural, salvo el caso de la primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día que se produzca dicha adquisición.
- 2.-Este impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
- 3.-El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

## **GESTIÓN DEL IMPUESTO: ALTAS, TRANSFERENCIAS, REFORMAS, CAMBIOS DE DOMICILIO Y BAJAS**

**Artículo 6.-** Corresponde al Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, en base a lo establecido en el R.D.L. 2 /2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 7.-** En el caso de primera adquisición de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la administración municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico, la autoliquidación; ingresando simultáneamente el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo.

**Artículo 8.-** El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios. Finalizado el plazo del pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como los intereses de demora correspondientes. Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10% cuando satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/ 2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

**Artículo 9.-** Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de estos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

La Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

#### **Artículo 10.**

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

<b>AYUNTAMIENTO DE FARLETE: ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</b>
--

2.- En el supuesto regulado en el párrafo anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público, cuyos permisos de circulación consten a nombre de personas con domicilio en este término municipal.

3.- El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por espacio de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, promover las reclamaciones oportunas.

#### **Artículo 11. Infracciones y sanciones**

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 del real decreto legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### **Disposiciones finales**

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.- Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Tercera.- La presente Ordenanza fiscal y, en su caso, sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOP y serán de aplicación a partir

<b>AYUNTAMIENTO DE FARLETE: ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</b>
--

del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en Sesión de fecha 4 de Octubre de 2005, comenzando su aplicación el 1 de Enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**Modificación ordenanza IVTM**

**Publicación BOPZ: nº 287 16 de diciembre de 2019**

**Entrada en vigor: 1 de enero de 2020**